



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

DECRETO

Por el que se modifica la Ley de Educación del Estado de Yucatán, en materia de fortalecimiento educativo para el bienestar en la entidad

Artículo único. Se reforma la fracción XXXIV y se adiciona la XXXVI, recorriéndose la vigente para quedar como XXXVII, al artículo 16; se adiciona la fracción V, recorriéndose la vigente para quedar como VI, al artículo 32; se reforma la fracción X y se adicionan las fracciones XLVIII y XLIX, al artículo 33; se reforman las fracciones XXVIII, XXXII y se adicionan las fracciones de la XLVI a la L, al artículo 34; se adiciona, la fracción XII al artículo 37, y los artículos 135 Bis y 135 Ter, todos de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 16. Fines de la educación

...

I. a la XXXIII. ...

XXXIV. Procurar que las maestras y maestros obtengan conocimientos especializados en las humanidades y diferentes lenguas, incluidas las lenguas maternas e inglesa, así como sobre herramientas de educación digital, tecnologías de la información, investigación, innovación científica y tecnológica.

XXXV. ...

XXXVI. Fomentar la vinculación con instituciones públicas y privadas para la promoción de la práctica del ajedrez como herramienta pedagógica para el desarrollo del pensamiento lógico-matemático y crítico, la resolución de problemas, la autorregulación emocional, la convivencia pacífica y la cultura de paz.

XXXVII. ...

...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Artículo 32. Obligaciones de los trabajadores sociales.

...

I. a la IV. ...

V. Informar al superior jerárquico sobre cualquier circunstancia, conducta, acción u omisión detectada en perjuicio del educando, que pueda constituir un hecho probablemente delictivo en su contra.

VI. ...

Artículo 33. Facultades de las autoridades educativas

...

I. a la IX. ...

X. Establecer, proporcionar seguimiento y evaluar políticas públicas que promuevan el involucramiento de los padres de familia en el desarrollo educativo de sus hijos, así como programas con perspectiva de género, orientados a educar sobre los orígenes y consecuencias de la violencia contra las mujeres, fomentando los principios rectores de la igualdad de género, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, la no discriminación por razones de género, la libertad y autonomía de las mujeres y la perspectiva de género; establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias del Estado de Yucatán.

XI. a la XLVII. ...

XLVIII. Ofrecer apoyos a estudiantes que estén participando en un programa de servicio social reconocido por la institución académica, de acuerdo con la suficiencia presupuestal con la que cuente la autoridad, cuando se acredite solventar necesidades económicas.

XLIX. Realizar la vinculación con instituciones del sector público o privado para coadyuvar al fomento de la enseñanza de la Lengua de Señas Mexicana, así como la sensibilización de los educandos.

Artículo 34. Atribuciones de las autoridades educativas estatales

...

I. a la XXVII. ...

XXVIII. Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones, incluido el deporte adaptado para personas con discapacidad, así como el ajedrez educativo en su carácter formativo, promoviendo su enseñanza, práctica y participación en clubes y torneos escolares.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

XXIX. a la XXXI. ...

XXXII. Promover entornos escolares saludables, a través de acciones que permitan a los educandos disponibilidad y acceso a una alimentación nutritiva, hidratación adecuada, así como a la actividad física, la educación física y la práctica del deporte, incluido el ajedrez educativo como actividad formativa y de convivencia.

XXXIII. a la XLV. ...

XLVI. Promover la enseñanza de las lenguas maternas en los distintos planteles de educación básica, en coordinación con instituciones públicas o privadas, con el fin de coadyuvar a su conservación y transmisión, haciendo uso de los recursos literarios y tecnologías de la información.

XLVII. Fomentar el aprendizaje y enseñanza de la Lengua de Señas Mexicana, en el ámbito educativo en los términos que dispongan las leyes en la materia.

XLVIII. Fomentar en las escuelas de todos los niveles educativos la capacitación en primeros auxilios y reanimación cardiopulmonar para maestras, maestros, personal de apoyo y asistencia a la educación, así como para todo el personal que labora en los planteles escolares. Para tal efecto, las autoridades educativas de la entidad podrán llevar a cabo convenios de colaboración con la Coordinación Estatal de Protección Civil de acuerdo con lo establecido en la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán.

XLIX. Promover en las escuelas de todos los niveles educativos la capacitación para la prevención, identificación y actuación ante casos de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación infantil, ya sea de índole sexual o laboral. Para tal efecto, las autoridades educativas de la entidad podrán suscribir los convenios de colaboración necesarios con las autoridades competentes y actores sociales para realizar las acciones conducentes.

L. Fomentar la vinculación con instituciones del sector público y privado para coadyuvar en la promoción de ajedrez educativo y su inclusión en las diversas actividades deportivas que se realicen en el estado.

...

Artículo 37. Consideraciones para las propuestas

...

I. a la XI. ...

XII. Fomente la inclusión de estrategias de aprendizaje y enseñanza de lenguajes que permitan generar ambientes escolares más inclusivos.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Artículo 135 Bis. Garantías para las personas prestadoras del servicio social

Los organismos o corporaciones beneficiadas directamente por la prestación del servicio social deberán garantizar a las personas prestadoras del servicio social lo siguiente:

I. Recibir capacitación adecuada y continua, supervisada por la institución y órgano en donde la persona estudiante esté prestando su servicio.

II. Ser tratadas con respeto y dignidad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico, género, edad, religión, orientación, identidad o preferencia sexual, discapacidad o cualquier otra que atente contra la dignidad humana de la persona prestadora del servicio social.

III. Ser supervisada por personal especializado en el área que corresponda a su programa académico cuando la actividad a realizar implique un riesgo para su salud física, mental, económica, patrimonial, o de cualquier índole que le genere un estado de vulnerabilidad.

IV. Contar con condiciones adecuadas de seguridad y salud en el entorno donde se realice el servicio social.

V. Realizar solo actividades que sean acorde al perfil académico de egreso y al Programa Académico para la Prestación del Servicio Social.

VI. No ser expuesta a actividades sin asesoría y supervisión previa que impliquen responsabilidad legal.

VII. Tener acceso a los recursos, infraestructura, materiales y el apoyo profesional necesario para cumplir con sus actividades y responsabilidades de servicio social.

VIII. Considerar y establecer un horario óptimo y justo para la prestación de las actividades de estudiantes en la realización de las respectivas responsabilidades correspondientes al servicio social.

IX. Garantizar a la persona prestadora del servicio social un tiempo mínimo de descanso durante la jornada, que le permita alimentarse o reposar y continuar con un desempeño adecuado de sus actividades.

X. No excederse del horario previamente asignado, para permitir al alumnado que preste del servicio social el poder trasladarse en tiempo y forma a sus actividades académicas.

XI. Recibir apoyo al que se hace referencia en el artículo 33, fracción XLVIII de esta Ley.

Este apoyo será para estudiantes de instituciones de educación superior públicas y privadas.

Artículo 135 Ter. Derecho de reasignación para la prestación del servicio social



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Toda persona prestadora de servicio social tiene el derecho a solicitar y ser reasignado a un área, departamento o zona distinta para la prestación del servicio social en los casos siguientes:

I. Cuando la persona superior jerárquica o encargada de llevar a cabo la capacitación a la persona estudiante prestadora de servicio social se niegue a capacitarla acorde al perfil académico de egreso y/o al programa académico para la prestación del Servicio Social.

II. Cuando exista un riesgo para la seguridad o para la salud de la persona prestadora de servicio social.

III. Cuando exista violencia en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias del Estado de Yucatán.

IV. Cuando exista explotación, acoso o abuso por parte de cualquier persona que por su posición en la institución donde sea prestado el servicio social, pueda ejercer sobre la persona prestadora de servicio social.

V. Cuando la actividad y responsabilidades a realizar no sean acorde a su área académica de interés.

VI. Cuando exista exclusión a causa de género, origen étnico, edad, religión, orientación, identidad o preferencia sexual, discapacidad o cualquier otra que atente contra la dignidad humana de la persona prestadora del servicio social, afectando el desempeño de la o el estudiante prestador de su servicio.

Toda persona prestadora del servicio social que sea reasignada a un área, departamento o zona distinta para la prestación del servicio social en consecuencia de los casos anteriormente mencionados tiene derecho a que se le consideren las horas de servicio prestadas en el área, departamento o zona de donde realizaba servicio originariamente sin necesidad de volver a prestar las horas de servicio adquiridas.

Transitorios

Entrada en vigor

Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Disponibilidad presupuestaria

Artículo segundo. Las autoridades correspondientes, de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria, deberán implementar lo dispuesto en este decreto.

Adecuaciones normativas reglamentarias

Artículo tercero. El Poder Ejecutivo del Estado, deberá, dentro de un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, realizar todas las adecuaciones normativas reglamentarias correspondientes.

Cláusula derogatoria

Artículo cuarto. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

PRESIDENTE

DIP. RAFAEL GERMÁN QUINTAL MEDINA.

SECRETARIA

**DIP. SAYDA MELINA RODRÍGUEZ
GÓMEZ.**

SECRETARIA

**DIP. MARÍA ESTHER MAGADÁN
ALONZO.**